Temuco, catorce de abril de dos mil dieciséis.-

# REGISTRODE SENTENCIAS (26) 2 9 DIC: 2017

REGION DE LA ARAUCANIA

### VISTOS.-

A fojas 1 y siguientes corre denuncia por infracción a la Ley 19.496 sobre protección de los derechos del consumidor, interpuesta por doña **KARLA ANDREA DELGADO ROMERO**, desempleada, domiciliada en calle Reusch N°329, comuna de Temuco, en contra de **CHILEXPRESS S.A**.

A fojas 3 y siguientes corre demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por doña Karla Andrea Delgado Romero, en contra de CHILEXPRESS S.A.

A fojas 12 corre patrocinio y poder otorgado por doña MONICA MUÑOZ FLORES, representante legal de CHILEXPRESS S.A al abogado MAURICIO LAZO GUTIERREZ.

A fojas 15 vuelta corre contestación de denuncia infraccional por doña **MÓNICA MUÑOZ FLORES**.

A fojas 17 corre contestación de demanda civil de indemnización de perjuicios por doña **MÓNICA MUÑOZ FLORES**.

A fojas 71 corre resolución ejecutoriada por la que se declara de oficio la nulidad de todo lo obrado desde fojas 39, retrotrayéndose la causa al estado de resolver la resolución de fojas 23.

A fojas 73 corre resolución por la que se provee la contestación del proveedor denunciado y demandado, y se falla de plano el incidente de incompetencia absoluta planteada en esa presentación, desechándose.

A fojas 108 y siguientes corre comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil, representada por don **DANIEL STIPO ANTIAO**, y la asistencia de la parte denunciada y demandada civil, representada por don **MAURICIO LAZO GUTIERREZ**.

## CONSIDERANDO .-

# EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.-

1.- Que se ha iniciado la causa rol 222.665 en virtud de la denuncia infraccional de fojas 1 y siguientes, interpuesta en virtud de la Ley 19.496 sobre Protección De Los Derechos Del Consumidor por doña KARLA ANDREA DELGADO ROMERO, en contra de CHILEXPRESS S.A., basada en los siguientes hechos: Que con fecha 3 de enero de 2013 concurrió a Chilexpress, ubicado en Avenida Alemania, con el objeto de despachar un sobre a su empleador, Ripley Mall Tobalaba, correspondiente a una licencia médica; que tenia plazo para presentarla hasta el día siguiente hábil, por lo cual se envió el sobre con un sistema denominado "de entrega al día siguiente hábil", lo que implica que este debía ser entregado el día 4 de enero de 2013, antes de las 17.00 horas; que con esto cumplía con su obligación y hacia entrega de su respectiva licencia médica dentro del plazo estipulado para ello; que por razones que desconoce, dicho sobre no fue entregado dentro del plazo estipulado, y que recién se intentó entregar el día 7 de enero de 2013,

Veintmell

lo que generó que su empleador no recibiera la licencia dentro de plazo lo que llevó a su despido. **EN CUANTO AL DERECHO:** La denunciante sostiene como vulnerados el artículo 12 de la Ley 19.496, la que dispone: "todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio"; y los artículos 23 y 24 del mismo cuerpo legal. Por consiguiente la denunciante solicita se acoja la denuncia y se condene a la denunciada con costas.

- 2.- Que a fojas 15 vuelta corre contestación de denuncia MUÑOZ de doña MÓNICA representante legal de CHILEXPRESS S.A, ya individualizada en autos, por parte indicando que efectivamente la denunciante envió con fecha 3 de enero de 2013, un sobre cerrado cuyo contenido no fue declarado, desde la ciudad de Osorno a Santiago, comuna de Puente Alto; que con fecha 7 de enero de ese año se intentó llevar a cabo la entrega de dicho sobre, el que fue rehusado en el lugar de destino, por lo cual el sobre es restituido a la denunciante, igualmente fue restituido al cliente el valor del servicio pagado; que la denunciante señala haber enviado una licencia médica a través del sobre aludido, hecho que no le consta a esta parte; que con fecha 28 de febrero de 2013, Chilexpress informó al cliente que el valor del servicio sería restituido.
  - **3.-** Que a fojas 108 la parte denunciante y demandante civil rinde prueba documental, acompañando, con citación: a) A fojas 85 y 85 vuelta, fotocopia simple del sobre que contenía la licencia médica; b) A fojas 86 y 87, fotocopia simple de la licencia médica; C) A fojas 88 y 89, fojas 86 y 87, fotocopia simple de la licencia médica; C) A fojas 88 y 89, informe médico de fecha 27 de marzo de 2013, suscrito por doña Liliana Castillo Morales, médico Psiquiatra adulto, relativo a la demandante civil, a fin de acreditar el daño moral sufrido por la demandante producto de los hechos que se demandan; D) A fojas 90 a 102, copia simple de sentencia definitiva dictada en causa RIT N° 0-35-2013, RUC N|13-4-0006498-3, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto, recaída en el juicio por despido injustificado, entre la demandante civil y el destinatario de la encomienda Ripley Mall Tobalaba.
    - 4.- A fojas 108 y siguientes la querellada y demandada civil, rinde documental, acompañando, con citación: a) A fojas 103 a 104, copia simple de contrato de transporte publicado en el sitio web www.chilexpress.cl, conforme a lo que instruye el Ministerio de Transportes (el que se encontraba vigente a la época del transporte; B) a fojas 105 a 107, copia simple de set compuesto por orden de transporte N°533201088000, correo de Gloria Soto, jefa de atención de clientes Chilexpress, de fecha 28 de enero de 2013, a doña Karla Delgado, con ocasión de reclamo Sernac N°6687177, y comprobante de rechazo del sobre por parte de Ripley Mall Tobalaba.
- 5.- Que a fojas 109 y siguientes, corre prueba testimonial de la denunciante y demandante civil, mediante la declaración de don **JUAN**CARLOS DELGADO PINEDA, 64 años, casado, eléctrico, Cédula Nacional de Identidad N°5.759.137 4, domiciliado en Temuco, calle Reusch N°329, quien juramentado expuso que su hija Karla Delgado envió una licencia médica a Santiago por vía Chilexpress; que la licencia

Jel -130-Trembil Os

no llegó en su momento a destino, lo que implicó el despido de su hija que la licencia no llegó por retraso de Chilexpress; que lo que recuerda es que dicha licencia debía llegar entre el 3 o 4 de enero, y llegó 5 o 6 días tarde; que su hija trabajaba en Ripley Puente Alto y la licencia la ෙ envió desde Temuco, que llevaba más de un año trabajando y que luego del despido no le pagaron nada por no presentar su licencia a tiempo; que anteriormente había enviado licencias, las cuales nunca tuvieron problemas en llegar a destino y que todo esto le trajo una serie de problemas económicos y emocionales, debido a la negligencia mostrada por Chilexpress. Seguidamente, a fojas 110 y ss., presta testimonial doña ELSA **BERTA ALMONACID** declaración ALTAMIRANO, 45 años, soltera, vendedora, Cédula Nacional de identidad N° 12.149.379 - 9, domiciliada en Temuco en calle Río Elqui Nº721, Villa don Joaquín, quien juramentada expuso que doña Karla envió una licencia por Chilexpress la que no fue entregada a tiempo y a raíz de eso fue despedida; que la licencia fue enviada desde Temuco a Santiago, específicamente a su lugar de trabajo Ripley; no recuerda la fecha exacta en que dicho documento fue enviado pero fue unos días después de Año Nuevo; que Karla luego de ser despedida tuvo muchos problemas económicos; que Karla se encontraba con una depresión tan fuerte que no era capaz de levantarse de su cama como tampoco preocuparse de su hija. Por último, presta declaración testimonial doña BET ROMERO VILLANUEVA, HORTENCIA 66 años, vendedora, Cédula Nacional de Identidad N°5.118.853-5, domiciliada en Temuco, calle Reusch N°329 quien juramentada expuso a fojas 113 que su hija tuvo un problema con Chilexpress y que la licencia no fue entregada a su debido tiempo por lo que ella quedó sin trabajo; que los hechos fueron en enero de 2013; que su hija fue a control médico puesto que se encontraba con una depresión, por lo que el médico le hizo entrega de una licencia por lo que inmediatamente su hija la fue a dejar a Chilexpress, quienes debían encargarse de hacer entrega de este documento en Santiago a la tienda Ripley; que el sobre con la licencia fue entregada pero fuera de plazo; y que ello trajo mayores problemas, ya que su hija recayó en la depresión tras haber sido despedida, también trajo problemas de carácter económico a ella y a su marido, ya que tuvieron que hacerse cargo de su hija y nieta.

Que la parte querellada y demandada civil no rinde prueba testimonial.

6.- Que citada a presencia judicial comparece doña MÓNICA DEL ROCÍO MUÑOZ FLORES, 34 años, soltera, encargada de local, cédula nacional de identidad Nº 15.256.816-9, domiciliada en Temuco, calle Rio Cisne N° 641, quien expuso que comparece en su calidad de jefa de oficina del local Chilexpress ubicado en Avenida Alemania Nº0884, local 2; que en cuanto a los hechos, no recuerda ningún tipo de antecedente frente al tema, dado que estos datan del año 2013; que el procedimiento frente a los reclamos de los clientes, consiste en que al llegar las derivan al departamento la sucursal, ellos las а correspondiente en Santiago, que en este caso corresponde al departamento de Contraloría de la empresa; que en cuanto al DE PO, procedimiento posterior, no tiene conocimientos, puestos que solo se encargan de canalizar la información; que en cuanto a las opciones que posee el cliente para efectuar sus reclamos, puede éste realizarlas a contraso través de la página web de la empresa, a través del Call Center, o a

iento -131-Treimbro

través del libro de reclamos que se encuentra a disposición sen la sucursal; que en el último caso, ellos derivan al cliente al departamento de reclamos, quienes luego se comunican con el cliente, por lo que no tiene conocimiento alguno de los reclamos particulares; señala que en cuanto a los hechos de autos, desconoce el medio por el cual la consumidora realizó sus descargos, puesto que no es parte de sus funciones; que conforme a las políticas de la empresa, y en cuanto al servicio "entrega al día hábil siguiente", los funcionarios se dirigen al día hábil siguiente de contratado el servicio al domicilio señalado por el remitente, de no ser habida persona en el lugar, se deja un aviso de visita y se vuelve al día siguiente, y de no haber alguien que reciba la correspondencia, se devuelve a la oficina de origen o a la dirección del remitente, por ello, antes de hacerse responsable la empresa por una supuesta negligencia en el transporte de la correspondencia, es necesario tener la información de si los datos del destinatario se correctamente individualizados, información encontraban desconoce; que en caso de que exista negligencia por parte de la empresa, entiende que al cliente se le hace devolución del valor pagado por el servicio; que desconoce, de igual forma, la respuesta de la empresa en este caso concreto, como también, el nombre de la persona concreta que conoce los antecedentes de este reclamo en particular; por último, que en cuanto a sus funciones, estas corresponden a labores administrativas en general, como cuadratura de documentos, recepción de la correspondencia y atención de público en general.

- 7.- Que a fojas 124 compare doña MÓNICA DEL ROCÍO MUÑOZ FLORES, y señala que no puede informar la identidad del funcionario de la empresa Chilexpress que posee los antecedentes del reclamo en autos, por haber recibido instrucción para no dar más información.
- 8.- Que se encuentra establecido y no controvertido que doña KARLA ANDREA DELGADO ROMER el 3 de enero de 2013 celebró con la empresa CHILEXPRESS S.A, un contrato de prestación de servicios de transporte de un "envío" consistente en un sobre para ser entregado a su destinatario, Ripley Mall Tobalaba (Recursos Humanos), con domicilio en Avenida Camilo Henríquez número 3296, en la Comuna de Puente Alto, ciudad de Santiago. El contrato se celebró mediante la modalidad "de entrega al día siguiente hábil" con que cuenta el servicio. No se discute tampoco que el servicio no se cumplió en la oportunidad convenida, ni con posterioridad, al haber rehusado el destinatario la recepción del sobre.
- 9.- El artículo 12 de la ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores indica que "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio".
- 10.- Se estima por la sentenciadora que se ha incumplido por el proveedor denunciado la disposición antes indicada, al no efectuarse la prestación por la que cobró un precio o tarifa de acuerdo a las condiciones ofrecidas. Ahora bien, para establecer la causa del incumplimiento, debemos recordar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1547 la diligencia y cuidado corresponde que la pruebe quien ha debido emplearla, carga que en caso alguno asumió, como le

correspondía, el proveedor Chile Express. Este proveedor se limitó en el proceso a hacer valer aspectos formales, y sus dependientes reconocieron expresamente que se les inhibió dar información al Tribunal de lo acontecido, en una actuación contraria a la carga de la prueba que pesaba sobre él, con lo que solo se ha logrado ahondar en la convicción de que la prestación no se cumplió por negligencia, como lo establece la regla antes citada.

- 11.- Que bien sabemos que los supuestos de la figura genérica de negligencia se encuentran descritos en el artículo 23 de la ley 19.496, en que se indica: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".
- 12.- Debe considerarse que es inherente al giro de la empresa que ha sido cuestionada, el transporte de envíos. Así el incumplimiento del encargo, que es de la esencia de su actividad, sin que se haya justificado en un motivo plausible, solo puede atribuirse a evidentes fallas en la seguridad y calidad del servicio, que por el deber de profesionalidad de Chile Express resultan inexcusables.

Que, de otro lado, debe considerarse también que la inejecución de la prestación en el contrato de transporte supone siempre un menoscabo, que tendrá un entidad diversa, según el daño efectivamente causado por el incumplimiento, configurándose por ello también este elemento de la figura infraccional en el caso que se analiza.

- 13.- Que de la forma señalada y analizando los antecedentes y pruebas de autos, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, esta sentenciadora ha logrado convicción en orden a que se han infringido por el proveedor denunciado CHILEEXPRESS S.A. los artículos 12 y 23 de la ley 19.496, por lo que será condenado de la manera que se señalará.-
- 14.- Finalmente, digamos que de acuerdo a lo señalado en el artículo 24 de la ley en análisis, las infracciones a lo dispuesto en ella serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, si no tuvieran señalada una sanción diferente. Este artículo 24, en su inciso final, también establece los parámetros que debe seguir el sentenciador para la aplicación de la sanción infraccional.

Pues bien, en el caso sub-lite tales parámetros resultan plenamente aplicables, estimándose que la culpa o negligencia establecida en autos no se condice con la profesionalidad con que ostenta publicitariamente su giro el proveedor denunciado, a lo que se suma el daño inherente al incumplimiento de la entrega de los envíos, obrando de manera claramente atentatoria a los derechos de los consumidores. Ello especialmente cuando no se ocupa de excusar su actuar, y menos de reparar o corregir el menoscabo, sino que reacciona desconociendo el estatuto en análisis, negando, además, información relevante en estrados, vulnerando con ello tanto la buena fe contractual, como también la procesal. El estatuto del Derecho del Consumo es especialísimo y precisamente se ha establecido para evitar abusos, como el que vemos en este caso, siendo claramente improcedente aplicar otra normativa como se pretendió en otra oportunidad procesal, pues se trastocaría con ello la esencia de este nuevo derecho del consumo, sustancialmente diverso al derecho civil general y al derecho

Treintry

comercial que contienen los códigos decimonónicos que invocara la defensa.

# EN CUANTO A LA ACCION CIVIL.-

1

- 15.- Que a fojas 3 y ss., corre demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por doña KARLA ANDREA DELGADO ROMERO, en contra del proveedor CHILEXPRESS S.A., en virtud de los mismos hechos narrados en la denuncia infraccional, señalando que la negligencia mostrada por la empresa aludida le ocasionó perjuicios al afectar su integridad física y psíquica aduciendo que por debido atraso con que llegó la licencia fue despedida, lo que le ocasionó perjuicios económicos de difícil determinación. Reconoce la demandante que con anterioridad al incidente, estuvo varios meses con licencia médica psiquiátrica debido a una depresión post-parto, y de otras dolencias que le impedía trabajar, y que esa situación se manifestó nuevamente a propósito de lo acontecido, al quedar sin trabajo, lo que le ha engendrado una gran angustia, que le ha impedido trabajar. Alega que la entidad del daño está determinada por su naturaleza, que considera es dable y estimable para la generalidad de las personas, y que en cuanto al tipo de daño, éste sería a su integridad psíquica conforme lo descrito. En efecto, reitera que la negligencia por parte del proveedor le produjo el despido por parte de su empleador, lo que originó que dejara de percibir ingresos económicos, provocando que recayera en una depresión que venía arrastrando hace un tiempo luego del parto. Por este concepto demanda la suma de \$15.000.000.- o lo que Usía., determine, monto que deberá ser reajustada según el I.P.C determinado por el instituto nacional de estadísticas, entre el mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción y el procedente a aquel en que la restitución se haga efectiva, más las costas. EN CUANTO AL DERECHO, cita el Art. 1, 7 y demás pertinentes de la Ley 18.287, y articulo 3 letra e) de la ley 19.846, y articulo 54 inciso final de la Ley 15.231
  - 16.- Que a fojas 17 y ss., corre contestación de demanda civil de indemnización de perjuicios, por doña MÓNICA MUÑOZ FLROES, en representación de CHILEXPRESS S.A argumentando la inexistencia de un perjuicio, porque no consta ningún antecedente que permita acreditar la efectividad del mismo, como así, la inexistencia de un nexo causal entre el hecho imputable y el supuesto daño; señala también, la improcedencia y exceso del monto a titulo de indemnización demandado, solicitando en definitiva, se rechace la demandada civil de indemnización de perjuicios, con expresa condenación en costas.
  - 17.- Que atento a lo que se resolverá en materia infraccional, al ser la contravención a las normas de la Ley 19.496 el asidero para sustentar la demanda de indemnización de perjuicios, corresponde acceder a ella, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 letra e) y así disponer que sean resarcidos los perjuicios que se probare fueron del hecho infraccional por la que se condenará al demandado.
- 18.- Que la consumidora, doña Karla Andrea Delgado Romero, ha solicitado daño moral fundada en que atribuye al no cumplimiento de la prestación del servicio por parte de Chile Express, la pérdida de su fuente laboral, y las secuelas que el hecho trajo aparejado en su vida.

Their y mplimento v

Alega el proveedor que no existe nexo causal entre el incumplimiento y el daño que se reclama, y menos existe un medio que permita acreditar la efectividad del mismo.

- partir por señalar que el hecho infraccional constitutivo del hecho ilícito necesario para configurar la responsabilidad civil, es la no entrega por Chile Express del envío consistente en un sobre cerrado, conforme las condiciones que no se discuten y especifican lo documento de fojas 85, 105 y 107, que suponía la modalidad " día hábil siguientes"; encargo que, finalmente, no fue realizado en la fecha y que fue rehusado en su recepción por el destinatario el 7 de enero de 2013.- Debe igualmente considerarse que en el sobre no se especificó el contenido, cual era una licencia médica extendida el 2 de enero de 2013, como aparece de fojas 86; como tampoco su remitente individualizó un destinatario persona natural que concretara la entrega y materializara la obligación legal que el acto importa.
  - naturalmente, sentenciadora que, la incumplimiento de la prestación por el proveedor no pudo sino provocar un profundo y severo malestar en la consumidora demandante, atenta la situación particular que estaba viviendo, consistente en la depresión que arrastraba por varios meses y que la mantenía con licencias médicas, también por un tiempo prolongado. Esta situación particular de la actora se ha probado debidamente con la testimonial que refiere el motivo 5 y la documental que hiciera valer, que describe el motivo 3. En con el informe médico de fojas 88 y la especial, de esta última, propia licencia médica de fojas 86; antecedente de los que también se pudo establecer que el sobre contenía la licencia médica que no fue entregada.

Conforme lo señalado, se estima que responde a la concepción de daño moral la afectación espiritual y profundización de la dolencia psiquiátrica que padecía la demandante, por lo que debe ser reparado por quien lo causara, esto es, el proveedor. De esta manera, se fijará prudencialmente en la suma de \$ 1.000.000, el daño extrapatrimonial, conforme lo antes razonado.

21.- Que no se accederá, en cambio, a resarcir como daño moral la pérdida de la fuente laboral, como se pretende en la demanda, pues aparece ostensible que la no entrega de la licencia médica en su oportunidad y a la persona que legalmente corresponde, no se debió al incumplimiento del encargo por el proveedor. La sana crítica permite atribuir a la negligencia de la consumidora al haber optado por la vía señalada para comunicar a su empleador una circunstancia tan seria y relevante a sus obligaciones como trabajadora, de su no concurrencia a trabajar. Como bien alega la defensa, correspondía entregarla por mano, de acuerdo a la normativa aplicable en la especie y que se cita, correspondiente a los Decretos del Ministerio de Salud. Si finalmente fue rehusada, es porque la modalidad nunca sirvió para los fines que con ello se pretendía. Es más, lejos estamos de saber la consecuencia de haberse entregado el sobre en la fecha convenida con Chile Express, pues bien pudo igualmente rehusarse. Es un principio esencial del ordenamiento jurídico el que consigna la máxima conocida como "nemo auditur", conforme a la cual nadie puede alegar en su beneficio la propia

torpeza. Estima la sentenciadora que la modalidad para hacer llegar la comunicación de la licencia no era la idónea para los fines que con ello se pretendía, ni racional, ni legalmente. Como la misma demandante reconoce, su ausentismo laboral era evidente, por lo que era la jurisdicción laboral la llamada a resolver este punto; siendo inadmisible que por este medio se pretenda resolver una cuestión de ese tipo, en una elocuente falta de nexo causal para acoger la responsabilidad del proveedor en esta parte, conforme el estatuto del Derecho del Consumo.

Y VISTOS, además, lo establecido en los artículos 1, 3, 20, 23, 24, 50, 50 E y siguientes y demás pertinentes de la ley 19.496; y 3, 7, 14 y 16 de la ley 18.287 y 340 y demás pertinentes del Código Procesal Penal, **SE DECLARA**:

- 1.- Que ha lugar a la denuncia infraccional deducida por doña KARLA ANDREA DELGADO ROMERO, en contra del proveedor CHILEXPRESS S.A, por infracción a la ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, y se le condena al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, atendida la gravedad de la infracción cometida, conforme lo razonado en el motivo 14, con costas en lo infraccional;
- 2.- Que ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por doña KARLA ANDREA DELGADO ROMERO, en contra del proveedor CHILEXPRESS S.A, condenando a este proveedor al pago de la suma de \$1.000.000, con costas en lo civil;
- 3.- Que la suma que se ha ordenado pagar se reajustará conforme la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de la dictación de la sentencia y el mes anterior a la fecha del pago efectivo, con más intereses para operaciones reajustables desde que el fallo quede ejecutoriado,

Anótese, notifíquese y archívese en su opprtunidad.

ROL N° 222.665-J.

Dictó RADY VENEGAS POBLETE, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Temuco.



Foja: 172 Ciento setenta y dos

C.A. de Temuco

Temuco, veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

A fojas 171: Téngase presente.

#### VISTO:

Atendido el mérito de los antecedentes probatorios incorporados en autos, y habiéndose acreditado especialmente a través de la prueba testimonial los padecimientos y consecuencias extrapatrimoniales sufridos por la actora a causa del incumplimiento de la querellada, esta Corte es del parecer de elevar prudencialmente el monto otorgado por concepto de daño moral, y establecer en su reemplazo una suma que se estima más condigna con el mérito de autos y la entidad del perjuicio, rebajando por su parte el monto de la condena infraccional en atención a lo dispuesto en el artículo 24 inciso final de la ley 19.496, todos motivos por los cuales se resuelve que SE CONFIRMA la sentencia de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, escrita a fojas 128 y siguientes, CON DECLARACIÓN:

- I.- Que, se rebaja la multa impuesta a la empresa querellada a la suma de 10 Unidades Tributarias Mensuales y;
- II.- Que, se eleva la suma otorgada a título de daño moral a la actora a suma de \$3.000.000 (tres millones de pesos).

Registrese y devuélvase.

Rol Nº Policía Local-207-2016 (pvb).

Aner Ismael Padilla Buzada Ministro Fecha: 29/06/2017 11:41:13

Oscar Luis Vinuela Aller Fiscal Fecha: 29/06/2017 11:43:22



Ciento setenta y cuatro 174.Temuco, veintiuno de julio de dos mil decisiete.

Por recibidos los antecedentes.
Cúmplase.

Rol N°222.665-J

Proveyó doña RADY VENEGAS POBLETE, Juez Titular del Plimer
Juzgado de Policía Local de Temuco. Autoriza
cbs

NOTIFIQUE A DON MANUELES
LUMD
LA RESOLUCION DE FOJAS 174
Y REMITI CARTA GERTIFICADA MUNICIPAL
SECRETARIO

NOTIFIQUE A DON GRADIO

Des valolement

LA RESOLUCION 177

Y REMITI CARTA CERTIFICADA MUNICIPAL

S- FEARIO



**CERTIFICO:** Que las copias que anteceden son fiel a su original.

Temuco, veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

ROMINA MARTÍNEZ VIVALLOS

SECRETARIA TITULAR

